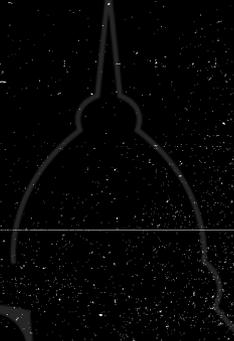


3P3
1240



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Convención Constituyente

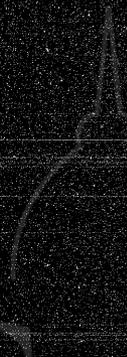
1853

Provincia de Misiones



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



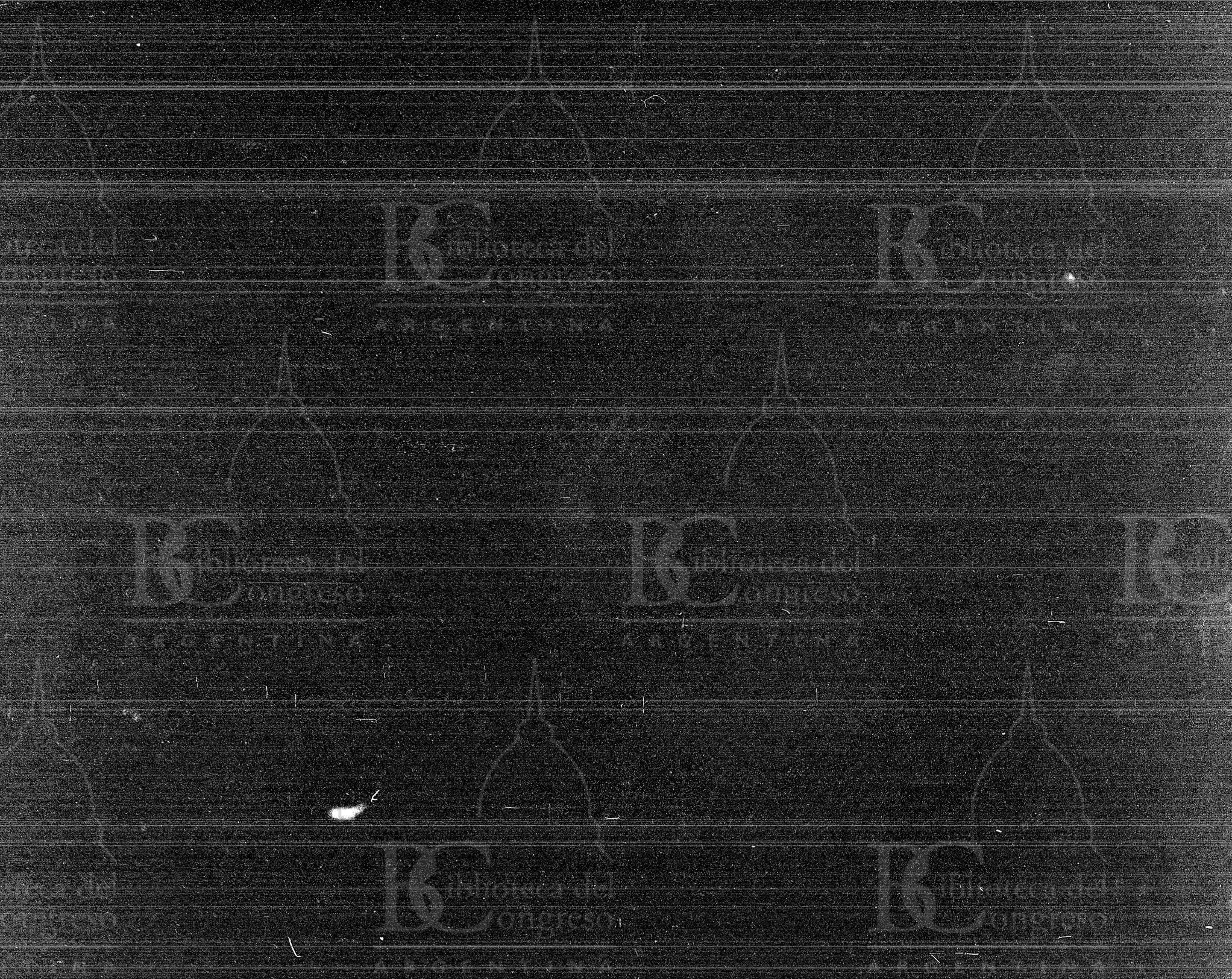
Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



H. Cámara de Diputados
de la
Nación.
Residencia.

Buenos Aires, - 7 FEB 1955

Señor
Director de la Biblioteca del H. Congreso Nacional
D. CARLOS BALAGUER
S / D

Tengo el agrado de dirigirme al señor Director acompañándole un ejemplar autografiado de la Primera Constitución de la nueva Provincia de Misiones, con el objeto de que esa Biblioteca sea la depositaria de este documento histórico, que me ha sido confiado con tal objeto por los señores taquígrafos de esta Honorable Cámara que colaboraron con los señores convencionales.

Con tal motivo, saludo al señor Director muy atentamente.



ES.-

República Argentina
Biblioteca del Congreso
de la Nación
Director

Buenos Aires, Marzo 21 de 1955

Al señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Antonio J. Benítez
S / D.

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente, acusando recibo de su atenta nota de 7 del mes de Febrero último, acompañando un ejemplar autografiado de la Primera Constitución de la nueva Provincia de Misiones, con el objeto de que esta Biblioteca sea la depositaria de este documento histórico, que le ha sido confiado con tal objeto por los señores taquígrafos de esa H. Cámara que colaboraron con los señores convencionales.

Al significar al Señor Presidente que esta Biblioteca tendrá el alto honor de guardar en custodia tan importante documento, rubricado con la firma de todos los señores convencionales y bajo la advocación del Excmo. Señor Presidente de la Nación, General Juan Perón, agradezco al Señor Presidente su digna mediación y le saludo con mi consideración más distinguida.

B.P.
B.1240



MISIONES (ARGENTINA) - CONSTITUCION

BC .VII. a. 8. b'. 2'. m. 1. n.

B.P.
B.1240


Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA


Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA


Bibli
Congreso
ARGENTINA

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Presidente de la Nación:

EXCELENTISIMO SENOR GENERAL JUAN PERON

Presidente de la Convención Constituyente:

MARIA ELVIRA BALDI DE LUJAN




Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA


Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA


Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

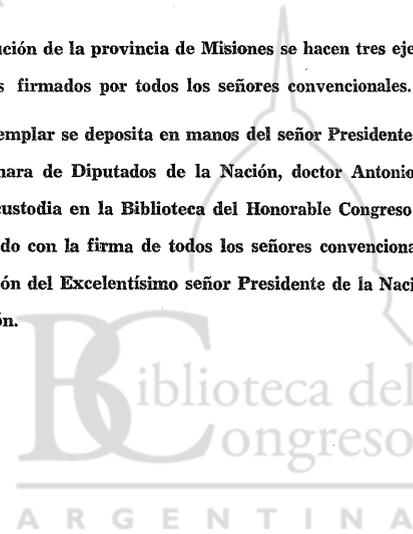
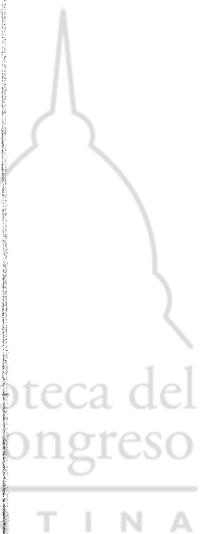

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA


Bibli
Congreso
ARGENTINA



De la Constitución de la provincia de Misiones se hacen tres ejemplares manuscritos firmados por todos los señores convencionales.

Este tercer ejemplar se deposita en manos del señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Antonio J. Benítez, para su custodia en la Biblioteca del Honorable Congreso de la Nación, rubricado con la firma de todos los señores convencionales y bajo la advocación del Excelentísimo señor Presidente de la Nación, general Juan Perón.





SECRETARIOS DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE:

JULIAN M. SZYCHOWSKI — LUIS M. GUTIERREZ

CUERPO DE TAQUIGRAFOS:

MANUEL G. MONTERO — ALFREDO CARBALLUDE

JORGE V. GARCIA — GUIDO E. PINCIONE



Para la Biblioteca del
Congreso Nacional

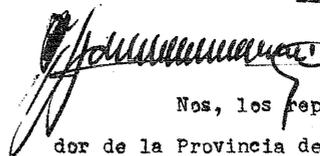
Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

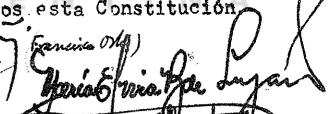
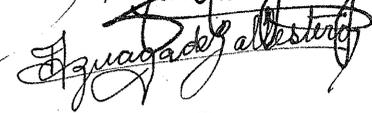
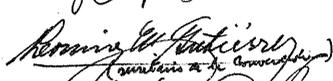
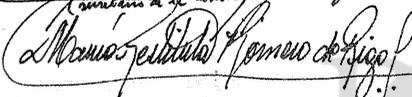
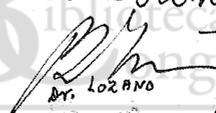
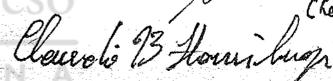
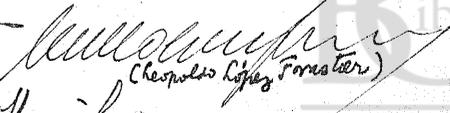
Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE
MISIONES

Preámbulo

 (Julián M. Szychowski
conferenciario de la Constitución)

Nos, los representantes del pueblo trabajador de la Provincia de Misiones, reunidos en Convención Constituyente, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, con el propósito de organizar los poderes públicos, de hacer efectivos los derechos, declaraciones y garantías enunciados en la Constitución Nacional y de contribuir a la formación de la cultura general y al afianzamiento de una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, sancionamos esta Constitución

 (Francisco O'Malley)
 (María Elena de Luzán)
 (Aguado)
 (Rosendo)
 (Manuel)
 (Luisa Dolores Ledesma)
 (Dr. Lozano)
 (Carlos B. Hornos)
 (Rosendo López Forastero)
Poradas, 17 de noviembre de 1954

SECCION PRIMERA

Capítulo I

Declaraciones generales, derechos, deberes y garantías

Artículo 1º.- La Provincia de Misiones, con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la Nación Argentina, organiza su gobierno de acuerdo al sistema republicano, representativo y mantiene el goce y ejercicio de todos los derechos que por la Constitución Nacional no han sido delegados al gobierno federal.

Art. 2º.- El gobierno residirá en la ciudad de Posadas que se declara capital de la Provincia.

Art. 3º.- La Provincia provee a sus gastos con los fondos del tesoro provincial, formado por la propia actividad económica que realice y servicios que preste; de la enajenación de sus bienes propios, de su locación y renta; de las contribuciones que imponga la Legislatura y de los empréstitos y operaciones de crédito que ella sancione para urgencia de la Provincia o para empresas de utilidad pública. Todo empréstito que comprometa el crédito provincial deberá ser sancionado por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Legislatura y deberá especificar los recursos que se asignen para la amortización de la deuda e intereses. La ley que autorice el empréstito deberá especificar el destino del mismo.

Art. 4º.- Los habitantes de la Provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio, los que serán asegurados por los poderes provinciales en todo su territorio.

Art. 5º.- Todos los habitantes gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse; de publicar sus

ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 6º.- La Provincia de Misiones no admite diferencias raciales, prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La equidad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas.

Art. 7º.- La libertad de palabra escrita o hablada es un derecho asegurado a los habitantes de la provincia, sin que en ningún caso puedan dictarse medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla ni limitarla de manera alguna.

Los que abusen de esta libertad serán responsables ante la justicia ordinaria en la forma y por el procedimiento que prescriba la ley.

Art. 8º.- Ningún habitante de la Provincia puede ser renado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará, y aun con efecto retroactivo, la ley penal más favorable al imputado. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito "in fraganti", en que podrá ser detenido por cualquier persona bajo su responsabilidad y conducido inmediatamente ante la autoridad respectiva. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y la ley determinará en qué casos y con qué justificativo podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley penal en contra del imputado. En caso de duda, deberá estar-

se siempre a lo más favorable al procesado. Las cárceles serán sanas, limpias y adecuadas para la reeducación social de los reclusos en ellas; y toda medida que, so pretexto de precaución, conduzca a mortificarlos más allá de lo que la seguridad exija, hará responsable al juez o funcionario que la autorice.

Todo habitante podrá interponer por sí, o por intermedio de cualquier persona, recurso de "habeas corpus" ante la autoridad competente, para que se investiguen el procedimiento y la causa de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal mandará comparecer al afectado, y comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o amenaza.

Art. 92.- Cuando en un proceso criminal se haya dictado la prisión preventiva del imputado y luego resulte éste sobreseído definitivamente o absuelto por sentencia firme, la Provincia lo indemnizará con arreglo a las normas que, ajustadas a la doctrina justicialista, dicte la ley.

Sólo recibirán indemnización aquellos que estén comprendidos en una de las organizaciones del pueblo revisadas por las leyes nacionales de asociaciones profesionales.

Art. 10.- Ninguna detención podrá prolongarse por más de veinticuatro horas sin darse aviso al juez competente, poniéndose al detenido a su disposición con los antecedentes del hecho que motiva su detención. Desde entonces, tampoco podrá permanecer el detenido más de veinticuatro horas sin que se le haga conocer la causa de su detención.

Art. 11.- La Provincia proveerá en especial a la asistencia de la familia desvalida del detenido, encausado o el penado, así como a la familia de la víctima. Una ley determinará los casos y el modo como se prestará tal asistencia.

Art. 12.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representa-

ción ni los derechos del pueblo, y quienes lo hicieren cometen delito de sedición.

Art. 13.- La Provincia no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

La Provincia no reconoce organizaciones locales, nacionales o internacionales, cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes de la Provincia.

Quedan prohibidos la organización y funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las del Estado, o de las provincias.

Art. 14.- Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley.

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden o a la moral pública ni perjudiquen a terceros están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 15.- Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 16.- Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco amparan a ningún habitante de la Provincia en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran violación

nes que serán castigadas por las leyes.

Art. 17.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno,

Capítulo II

Derechos del Trabajador, de la Familia, de la Ancianidad y de la Educación y la Cultura

Art. 18.- La Provincia reconoce e incorpora en toda su amplitud los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura que declara el artículo 37 de la Constitución Nacional, y adoptará los medios legales necesarios para la realización efectiva de estos derechos.

I - Del Trabajador

1.- Derecho de trabajar.- El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

2.- Derecho a una retribución justa.- Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

3.- Derecho a la capacitación.- El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu, imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud

profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercer el derecho de aprender y perfeccionarse.

4.- Derecho a condiciones dignas de trabajo.- La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

5.- Derecho a la preservación de la salud.- El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

6.- Derecho al bienestar.- El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupación y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos o indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

7.- Derecho a la seguridad social.- El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria des-

tinados, unos y otros, a cubrir o completar las insuficiencias o ineptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

8.- Derecho a la protección de su familia.- La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

9.- Derecho al mejoramiento económico.- La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apovar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyen elementos activos de la producción y contribuyen a la prosperidad general.

10.- Derecho a la defensa de los intereses profesionales.- El derecho de acrecerse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

II - De la Familia

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1.- El Estado protege al matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad;

2.- El Estado formará la unidad económica familiar de conformidad con lo que una ley especial establezca;

3.- El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determina;

4.- La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

III - De la Ancianidad

1.- Derecho a la asistencia.- Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer de dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creados o que se crearen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares remisos y solventar los aportes correspondientes.

2.- Derecho a la vivienda.- El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas, es inherente a la condición humana.

3.- Derecho a la alimentación.- La alimentación sana y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.

4.- Derecho al vestido.- El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.

5.- Derecho al cuidado de la salud física.- El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.

6.- Derecho al cuidado de la salud moral.- Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto.

7.- Derecho al esparcimiento.- Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.

8.- Derecho al trabajo.- Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la laborterapia productiva ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.

9.- Derecho a la tranquilidad.- Gozar de tranquilidad, libre de angustia y preocupaciones, en los últimos años de existencia, es patrimonio del anciano.

10.- Derecho al respeto.- La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.

IV - De la Educación y la Cultura

La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes, para ese fin, el Estado creará los institutos de enseñanza que correspondan a su jurisdicción.

1.- La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

2.- La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales propenderá a inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarle hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.

3.- La orientación profesional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.

4.- La Provincia proveerá la enseñanza superior que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejerci-

cio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad. Además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tendrá a profundizar el estudio de la literatura, historia y folklores de su zona de influencia, cultural, así como promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales.

Se establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de la enseñanza superior para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y misión histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en la Constitución Nacional y en la de la Provincia.

5.- La Provincia protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre; aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia y de las investigaciones científicas postuniversitarias para cuya función tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.

6.- Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a las familias y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.

7.- Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural, cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Provincia y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica

que asegure su custodia y atienda a su conservación.

Art. 19.- El niño tiene derecho a la formación física, intelectual y moral. Incumbe a los padres la obligación de procurarle esta formación, y la Provincia concurrirá con ellos mediante los establecimientos oficiales que a tal efecto establecerán las leyes. En caso de incapacidad notoria o negligencia de los padres en el desempeño de estos deberes, la Provincia proveerá lo necesario para evitar el desamparo infantil y proteger los derechos del niño.

Capítulo III

Educación e Instrucción

Art. 20.- La Cámara de Representantes dictará las leyes necesarias para establecer y organizar la educación común oficial, así como la instrucción media, especial y superior y sostener los colegios e institutos destinados a dispensarlas.

Art. 21.- La educación común es obligatoria en las condiciones y bajo las sanciones que la ley establezca, y es gratuita en las escuelas oficiales.

Capítulo IV

Función social de la Propiedad, Régimen Económico y de los Servicios Públicos

Art. 22.- La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que la ley establezca con fines de bien común. Incumbe al Estado provincial fiscalizar el destino, la distribución y el manejo de la tierra rural y de los bosques de su propiedad con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad y procurar a cada productor rural o familia de productores rurales la posibilidad de adquirir en propiedad la tierra que trabaja.

Art. 23.- La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo

en virtud de una sentencia fundada en ley pueden los habitantes de la Provincia ser privados de su propiedad.

Art. 24.- El capital debe estar al servicio de la economía de la Provincia y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo.

Art. 25.- La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. La Provincia fomentará el cooperativismo y podrá, mediante una ley, intervenir en la economía en salvaguarda de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución.

Art. 26.- Los servicios públicos pertenecen originariamente, según su naturaleza y características, a la Provincia o a las municipalidades.

Capítulo V

Salud Pública

Art. 27.- Es obligación de la Provincia velar por la salud y la higiene públicas, especialmente en lo que se refiere a la prevención de enfermedades que afectan al cuerpo social y a la lucha contra ellas; y asegurar a sus habitantes la asistencia médica integral, preventiva y asistencial.

A fin de cumplir más acabadamente con estas obligaciones, el gobierno podrá por medio de convenio, concertar su actividad o comprometer su colaboración con la Nación, con otras provincias, asociaciones profesionales, entidades mutuales y/o cooperativas.

Art. 28.- Los habitantes de la Provincia tienen el deber de cuidar de su salud y de la higiene de la sociedad, haciéndose asistir en caso de enfermedad y prestando puntual acatamiento a las disposiciones de la materia, que impongan las autoridades sanitarias.

SECCION SEGUNDA

Capítulo Unico

Régimen Electoral

Art. 29.- La Legislatura dictará una ley electoral uniforme para toda la Provincia.

El sufragio será secreto y obligatorio, sin distinción de sexos.

Los ciudadanos votarán en el colegio electoral de su domicilio.

Podrán realizarse las elecciones provinciales y municipales en el mismo acto que las elecciones nacionales utilizando el registro nacional de electores y bajo las mismas autoridades nacionales de comicio y escrutinio.

Art. 30.- Los electores no podrán ser arrestados ni restringidos en sus derechos o amenazados en su libertad durante las horas del comicio, excepto en el caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

SECCION TERCERA

Capítulo I

Poder Legislativo

Art. 31.- El Poder Legislativo se ejercerá por una Cámara de Representantes compuesta de treinta y dos miembros, elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, en la forma que determine la ley electoral.

Art. 32.- Para ser miembro de la Cámara de Representantes se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener ciudadanía natural en ejercicio o legal luego de cinco años de obtenida, y una residencia de cuatro para los nacidos fuera del territorio de la Provincia. La residencia debe ser siempre inmediata, real y personal.

Art. 33.- Durarán seis años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La Cámara se renovará por mitades cada tres años. Al constituirse la primera Legislatura, se determinará por sorteo los representantes que han de cesar a los tres años. Los representantes que deban integrar la Cámara después de una intervención federal que alcance al Poder Legislativo serán elegidos para completar periodos.

Art. 34.- Es incompatible el cargo de representante con el de legislador nacional, o el ejercicio de empleo a sueldo de la Nación, de las provincias o de las municipalidades, reparticiones autárquicas, asociaciones mixtas y de servicios y concesiones públicas, con excepción del profesorado universitario y las funciones técnicas de acuerdo con la ley. Asimismo no podrán los representantes celebrar contratos con la administración provincial o municipal, ni intervenir en causas contra la Provincia o municipalidades, ni defender intereses privados ante la administración pública, ni participar en empresas beneficiadas con concesiones o privilegios del Estado. Ningún representante podrá recibir empleo o comisión del Gobierno Nacional o del Poder Ejecutivo local, sin el consentimiento de la Cámara, excepto los empleos de escala.

Art. 35.- El vicegobernador es el presidente de la Cámara de Representantes, pero no tendrá voto, excepto en caso de empate. La Cámara nombrará de su seno un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo, quienes reemplazarán por su orden al vicegobernador en caso de ausencia, o cuando éste ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 36.- La Cámara de Representantes se reunirá automáticamente en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de mayo, hasta el treinta de setiembre.

Art. 37.- Las sesiones de la Cámara de Representantes podrán ser prorrogadas o convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

Art. 38.- Las decisiones de la Cámara serán a pluralidad de votos de los miembros presentes en quórum legal, salvo los casos especiales previstos en esta Constitución.

Art. 39.- Las sesiones de la Cámara serán públicas, a menos que la índole de los asuntos a considerar en ellas exigiera lo contrario, lo cual será determinado por mayoría de votos.

Art. 40.- La Cámara es el único juez de las faltas cometidas dentro y fuera del recinto contra el orden de sus sesiones y podrá reprimirlas hasta con detención que no pase del término de treinta días, sin perjuicio de su facultad de poner al detenido a disposición de la justicia si lo considerase procedente.

Art. 41.- La Cámara es el juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. No entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá conveler a los miembros ausentes a que concurren a las sesiones en los términos y bajo las penas que establezca.

Art. 42.- Hará su reglamento, y podrá, con dos tercios de votos de los presentes, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente

hicieren de sus cargos.

Art. 43.- Los representantes prestarán en el acto de su incorporación juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo de acuerdo con lo que prescribe esta Constitución.

Art. 44.- Los miembros de la Cámara no podrán ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones o discursos que emitieran desempeñando su mandato. Toda ofensa dirigida contra un miembro de la Cámara, dentro o fuera de ella, por causa de sus discursos u opiniones en el ejercicio de sus funciones o en razón del cumplimiento de sus deberes de legislador es una ofensa a la misma Cámara y su autor será reprimido por ella.

Art. 45.- No podrá ser arrestado ningún miembro de la Cámara desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto en el caso de ser sorprendido en flagrante ejecución de algún crimen. En este caso, el juez que ordene la prisión dará cuenta dentro de cinco días a la Cámara, con la información sumaria del hecho. La Cámara al conocer el sumario podrá allanar el fuero del arrestado por mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 46.- Cuando se forme querrela criminal por escrito contra un miembro de la Cámara ante la Justicia, aquélla recibirá el sumario enviado por el juez, y examinándolo en juicio público podrá, con dos tercios de votos de los presentes, allanar el fuero del acusado, quedando con este hecho a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 47.- La Cámara puede solicitar al Poder Ejecutivo los informes que estime conveniente respecto a las cuestiones de su competencia. El Poder Ejecutivo podrá optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente su titular o enviar a uno de sus ministros para que informe verbalmente.

Capítulo II

Atribuciones de la Cámara

Art. 48.- Corresponde a la Cámara:

1) Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicios de la Administración, seguridad y bienestar general de la Provincia.

2) Fijar por un año o por períodos superiores hasta un máximo de tres, a propuesta del Poder Ejecutivo, el cálculo de recursos y presupuesto de gastos.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del 31 de agosto, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos tomando por base las leyes vigentes. Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se hallaban en vigor.

3) Aprobar o desechar las cuentas de inversión y gastos que le remitiera el Poder Ejecutivo anualmente.

4) Declarar las causas de utilidad pública e interés general para expropiación, determinando los fondos con que ha de hacerse la previa indemnización.

5) Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos con dos tercios de votos de sus miembros presentes, para obras de utilidad general, determinando las bases, condiciones y rentas para la amortización.

6) Legislar sobre el uso y enajenación de las tierras y bienes inmuebles de propiedad provincial.

7) Arreglar el pago de las deudas de la Provincia, dictar la ley orgánica del crédito público y autorizar el establecimiento y funcionamiento de entidades bancarias.

8) Acordar subsidios a las municipalidades y comisiones de fomento, cuya renta no alcance para sus gastos ordinarios;

9) Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con la Nación y con las provincias.

10) Establecer la división política o municipal del territorio de la Provincia, tomando por base la extensión o población.

11) Disponer la creación de villas y ciudades y la construcción de obras públicas.

12) Acordar amnistías por faltas o contravenciones previstas en la legislación local.

13) Crear empleos para la administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidad y dotación, así como suprimir los no establecidos por esta Constitución.

14) Dictar leyes sobre jubilaciones, retiros y pensiones para el personal de la Administración provincial y municipal y aprobar los convenios que, a tal fin, pudieran celebrarse con la Nación y otras provincias.

15) Acordar recompensas de estímulo.

16) Proveer lo conducente a la prosperidad y bienestar de la Provincia, a la higiene, moralidad y salud pública; a la asistencia, acción y previsión social; al progreso de la ciencia y de las artes; a la instrucción, educación y cultura general; al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; a asegurar la prestación de servicios públicos; promover la industria y colonización de las tierras fiscales y de las provenientes de la extinción de latifundios.

17) Dictar códigos de procedimientos, Rural, de Policía, Fiscal, leyes de organización de la administración de justicia, del Registro Civil, Orgánica Municipal, Tierras Públicas, de Bosques y Viales.

18) Autorizar la cesión de tierras de la Provincia para objeto de utilidad nacional o municipal, requiriéndose los dos tercios de la totalidad de sus miembros cuando esas cesiones importen abandono

de jurisdicción o desmembración del territorio.

19) Tomar juramento al gobernador, vicegobernador y a sus reemplazantes en cada caso; concederles o negarles licencia para salir del territorio de la Provincia; admitir o desechar sus renunciaciones.

20) Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de la Provincia establecidos fuera de la jurisdicción municipal.

21) Legislar en forma exclusiva para el territorio de la capital de la Provincia y su administración municipal, sancionar su régimen impositivo y fijar para un año o por períodos superiores hasta un máximo de tres años, a propuesta del Poder Ejecutivo, su cálculo de recursos y presupuesto general de gastos.

22) Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

Capítulo III

De la formación y sanción de las leyes

Art. 49.- Toda ley puede tener principio en la Cámara por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Art. 50.- Sancionada una ley se remitirá al Poder Ejecutivo para que la promulgue o la vete, en todo o en parte, dentro del término de los diez días hábiles de su recepción.

Art. 51.- Vetada por el Poder Ejecutivo, en todo o en parte, una ley sancionada, volverá a la Cámara únicamente la parte desechada, con sus objeciones, y si ésta insiste en la sanción con dos tercios de votos de los presentes, será ley y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación. No existiendo los dos tercios para la insistencia o para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no podrá repetirse en las sesiones del año.

Art. 52.- En la sanción de las leyes se usará esta fórmula: "La Cámara de Representantes sanciona con fuerza de ley".

SECCION CUARTA

Del Poder Ejecutivo

Capítulo I

De su naturaleza y duración

Art. 53.- El Poder Ejecutivo de la Provincia será ejercido por un ciudadano con el título de "Gobernador de la Provincia"; se elegirá, además, un vicegobernador.

Art. 54.- Para ser elegido gobernador y vicegobernador se requiere: treinta años de edad, ser argentino nativo y ser natural de la Provincia con dos años de residencia en los últimos diez años o tener en ella una residencia de seis años, que deberá ser inmediata, real y personal.

Art. 55.- El gobernador y vicegobernador durarán seis años en sus mandatos; cesan el mismo día en el cual expira ese período, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga.

El gobernador y vicegobernador no podrán ser reelectos para el período siguiente al de su ejercicio. Tampoco podrá el gobernador ser elegido vicegobernador, ni éste gobernador.

Art. 56.- Al tomar posesión del cargo de gobernador y vicegobernador prestarán juramento ante la Cámara de Representantes en los siguientes términos:

"Yo, N.N., juro por Dios y por la patria desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de gobernador (o vicegobernador) de la Provincia y observar y hacer observar fielmente su Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.
"Si así no lo hiciere, Dios y la patria me lo demanden".

Art. 57.- El gobernador y vicegobernador gozarán del sueldo que la ley determine. Durante el período de su mandato no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Provincia ni de la Nación.

Art. 58.- En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad,

suspensión o ausencia del gobernador, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicegobernador, hasta concluir el período legal en los tres primeros casos y en los tres últimos, hasta que haya cesado el impedimento.

Art. 59.- En caso de muerte, renuncia o destitución del gobernador y vicegobernador, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente primero de la Cámara de Representantes o, en su defecto, por el vicepresidente segundo, quien deberá convocar a una nueva elección para completar período dentro de los noventa (90) días. En caso de que faltare menos de un año para la terminación del período constitucional continuará hasta su expiración.

Art. 60.- La Cámara de Representantes designará el funcionario que ejercerá el Poder Ejecutivo en los casos en que el gobernador, vicegobernador, vicepresidente primero y vicepresidente segundo de la Cámara no pudieran desempeñarlo.

Art. 61.- Cuando se elija gobernador o vicegobernador, en caso de intervención federal que alcance al Poder Ejecutivo, la elección se hará para completar período.

Art. 62.- El gobernador y vicegobernador en ejercicio de sus funciones residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse del territorio provincial por más de quince días sin autorización de la Cámara de Representantes. En el receso de la Cámara sólo podrán ausentarse por motivo urgente de interés público, dando cuenta a aquélla oportunamente.

Capítulo II

De la forma de elección de gobernador y vicegobernador

Art. 63.- El gobernador y vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, constituyendo la Provincia a tales efectos, un distrito único.

Art. 64.- Si respecto del gobernador y vicegobernador electos se produjera alguna de las situaciones previstas en el artículo 58, que

les impidiera asumir sus funciones, la Cámara de Representantes designará de su seno gobernador interino, rigiendo también en este caso lo establecido en el artículo 58.

Art. 65.- El gobernador y vicegobernador, desde el día de su elección hasta el de su cese, gozarán de las mismas inmunidades que los legisladores.

Capítulo III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 66.- El gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones:

- 1º) Expide las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
- 2º) Nombra y remueve por sí mismo y sin refrando alguno, a los ministros secretarios del despacho.
- 3º) Participa en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución y tiene derecho a tomar parte en todas las deliberaciones de la Cámara de Representantes, por sí o por intermedio de los ministros, sin voto.
- 4º) Nombra y remueve todos los empleados de la Administración para los cuales esta Constitución no establece otra forma de nombramiento o de remoción. Designa con acuerdo de la Legislatura a los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, de los demás tribunales inferiores de la Provincia y demás funcionarios para quienes esta Constitución o la ley requiera tal acuerdo.
- 5º) En el receso de la Cámara provee toda vacante que requiera un acuerdo, por medio de empleos en comisión, debiendo comunicarlo a aquélla dentro de los quince días de iniciadas las sesiones del próximo período legislativo a fin de

que los considere en sus sesiones ordinarias.

- 6º) Concede jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos, conforme a las leyes de la Provincia.
- 7º) Propone a la Cámara de Representantes el presupuesto general de gastos de la administración, como asimismo las leyes de recursos. Recauda las rentas y las invierte con estricta sujeción a las leyes, rindiendo anualmente cuenta detallada y justificada de su administración.
- 8º) Convoca a sesiones extraordinarias a la Cámara de Representantes o prorroga sus sesiones ordinarias cuando asuntos de interés público lo requieran.
- 9º) Convoca al pueblo a elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.
- 10º) Celebra y firma tratados con la Nación y con las provincias para fines de la Administración de Justicia, de interés económico y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Cámara de Representantes, de lo que dará conocimiento al Congreso Nacional, de acuerdo al artículo 100 de la Constitución Nacional.
- 11º) Indulta o conmuta las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe del tribunal correspondiente, de conformidad con las leyes que lo reglamenten.
- 12º) Provee lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios a que se refiere el artículo 48, inciso 16.
- 13º) Es el jefe inmediato del municipio de la capital y puede delegar estas funciones en la forma que determine la ley. Someterá a la aprobación de la Cámara de Representantes su régimen impositivo y su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

Art. 67.- El gobernador representa a la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y con los demás gober-

nadores de provincia. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución, leyes y disposiciones de la Nación.

Capítulo IV

De los ministros del Poder Ejecutivo

Art. 68.- El despacho de los negocios de la Provincia estará a cargo de ministros secretarios y una ley especial fijará su número y deslindará los ramos y las funciones de cada uno de ellos.

Art. 69.- Para ser designado ministro se requiere ser argentino nativo y haber cumplido veinticinco años de edad. Gozarán de iguales fueros e inmunidades que los legisladores.

Art. 70.- Los ministros refrendarán y legalizarán con su firma los actos del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito carecerán de validez, excepto lo prescripto en el artículo 66, inciso 2º.

En caso de licencia o impedimento de alguno de los ministros, el Poder Ejecutivo encargará a otro el despacho correspondiente a su cartera hasta que aquél se reintegre a sus funciones o se designe un nuevo titular.

Art. 71.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus colegas. Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Anualmente presentarán al gobernador la memoria detallada del estado de los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 72.- Los ministros tienen la facultad de concurrir a las sesiones de la Cámara, informar ante ella y tomar parte en los debates, sin voto.

Capítulo V

Tribunal de Cuentas

Art. 73.- Habrá un tribunal de cuentas compuesto de tres miembros encargados de fiscalizar la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y municipales, cuya constitución, organización y atribuciones serán determinadas por la ley.

SECCION QUINTA

Poder Judicial

Capítulo I

Naturaleza y Duración

Art. 74.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y por los demás tribunales inferiores con la jurisdicción y competencia que las leyes establezcan.

Art. 75.- El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de un número impar de miembros, que no será menor de tres. La ley que aumente ese número determinará la división de aquél en salas. La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia se turnará anualmente entre sus miembros. Habrá además un procurador general.

Art. 76.- Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia o procurador general, se requiere ser argentino nativo, tener treinta años de edad y ser abogado graduado en universidad nacional con tres años de ejercicio en la profesión o en funciones judiciales. La Legislatura establecerá los requisitos que deben reunir los miembros de los tribunales inferiores.

Art. 77.- Los jueces del Superior Tribunal de Justicia y de los demás tribunales inferiores son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. La remuneración en los servicios de estos magistrados no podrá disminuirse mientras permanezcan en sus funciones.

Art. 78.- El Superior Tribunal de Justicia tendrá jurisdicción según las reglas que prescribe la ley conforme a esta Constitución y tanto él como los demás tribunales de la Provincia aplicarán esta Constitución como ley suprema con relación a las leyes locales.

La Justicia del Trabajo se organizará en instancia única, con tribunales colegiados integrados por tres miembros, quienes deben ser letrados.

Art. 79.- En ningún caso el gobernador de la Provincia ni funcio-

nario alguno del Poder Ejecutivo o Legislativo pueden ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Capítulo II

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 80.- Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las controversias que versen sobre puntos regidos por esta Constitución y demás leyes de la Provincia, así como aquellas en que le corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o cosas caigan bajo la jurisdicción de la Provincia.

Art. 81.- Sin perjuicio de los demás casos que establezca la ley, el Superior Tribunal de Justicia decide en las causas contenciosoadministrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegación o retardo de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante el Superior Tribunal de Justicia y los demás procedimientos de este juicio.

En estas causas tiene la facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha en que se le notifique la sentencia.

Los empleados a quienes alude el párrafo anterior son responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones del Superior Tribunal.

Art. 82.- El Superior Tribunal de Justicia ejercerá su jurisdicción originariamente o por apelación y por los demás recursos, o según las reglas y excepciones que prescriba la ley. Actuará asimismo como tribunal de casación y de inaplicabilidad legal.

Art. 83.- El Superior Tribunal de Justicia conoce originaria y exclusivamente en las causas de competencia que se susciten entre los demás tribunales con motivo de su jurisdicción respectiva.

Art. 84.- El Superior Tribunal de Justicia tiene además las siguientes atribuciones:

- 1º) Nombra conjuces en el número y casos que la ley determine.
- 2º) Propone al Poder Ejecutivo para su nombramiento los empleados de la Administración de Justicia, cuya designación no está prescrita de otra manera por esta Constitución y los remueve por sí y de conformidad con la ley.
- 3º) Dicta los reglamentos necesarios para el servicio interno y disciplinario de la Administración de Justicia.
- 4º) Propone a la Cámara de Representantes, por conducto del Poder Ejecutivo, la creación de empleos y su dotación.
- 5º) Tiene la superintendencia de toda la Administración de Justicia.
- 6º) Remite anualmente a la Legislatura y al Poder Ejecutivo una memoria sobre el estado y las necesidades de la Administración de Justicia.
- 7º) Anualmente propondrá al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos del Poder Judicial.

Art. 85.- Ningún magistrado judicial, cualquiera sea su jerarquía, podrá ejercer dentro o fuera de la Provincia profesión o empleo alguno, salvo la docencia.

Capítulo III

Justicia de Paz

Art. 86.- La Legislatura creará juzgados de paz en toda la provincia, atendiendo a la extensión territorial de cada departamento y su población. Establecerá los requisitos que deban reunir los jueces y la remuneración que se les asignará. Serán designados por el Poder Ejecutivo y removidos en caso de inconducta o impedimento por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 87.- La jurisdicción y competencia de los jueces de paz serán determinadas por la ley, la que les podrá asignar atribuciones administrativas.

SECCION SEXTA

Capítulo Unico

Del juicio político

Art. 88.- El gobernador y vicegobernador y sus reemplazantes legales cuando ejerzan el Poder Ejecutivo, los ministros y magistrados judiciales, así como todos los funcionarios que requieran acuerdo para su designación, están sujetos a juicio político. Pueden ser denunciados ante la Cámara de Representantes por incapacidad física o mental sobreviniente, por delitos en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo o crímenes comunes.

Art. 89.- La Cámara, anualmente, en la primera sesión ordinaria, se dividirá por sorteo en dos salas para la tramitación del juicio político. La sala primera tendrá a su cargo la acusación y la segunda el juzgamiento. La sala acusadora será presidida por un legislador elegido de su seno y la juzgadora por el presidente del Superior Tribunal de Justicia y, si éste fuera el enjuiciado o estuviese impedido, en la forma que se determine en la primera sesión ordinaria del año.

Art. 90.- La sala acusadora nombrará en la misma sesión una comisión investigadora, no pudiendo facultar al presidente para que la designe. Tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos en que se fundare la acusación, teniendo para ese efecto las más amplias facultades.

Art. 91.- La comisión terminará sus diligencias en el perentorio término de cuarenta días y presentará dictamen a la sala acusadora, la que sólo podrá aceptarlo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 92.- Cualquier miembro de la Cámara de Representantes o habitante de la Provincia podrá denunciar ante la sala acusadora el delito o falta, a efecto de que se promueva juicio.

Art. 93.- Desde el momento en que la sala acusadora haya aceptado la acusación, el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus

funciones, sin goce de sueldo.

Art. 94.- Admitida la acusación por la sala acusadora, nombrará una comisión de tres integrantes para que la sostenga ante la segunda sala, que se constituirá en tribunal de sentencia, previo juramento de sus miembros.

Art. 95.- Entablada la acusación por la sala acusadora, el tribunal de sentencia procederá a conocer la causa, que fallará antes de treinta días. Si vencido este término no hubiese fallado, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones, abonándosele los sueldos impagos y no podrá repetirse el juicio por los mismos hechos.

Art. 96.- Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la segunda sala. La votación será nominal, registrándose en el acto el voto de cada legislador sobre cada uno de los cargos que contenga el acta de la acusación.

Art. 97.- El fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado, quedando siempre sujeto a acusación, juicio o condena conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 98.- La Cámara dictará el procedimiento para esta clase de juicios.

SECCION SEPTIMA

Capítulo Unico

Del régimen municipal

Art. 99.- En todo centro urbano, con excepción de la ciudad capital, la administración de los intereses y servicios locales estará a cargo de un municipio que se dará su propio presupuesto de gastos y formulará su cálculo de recursos; administrará sus bienes y las rentas que perciba, sometiendo sus cuentas de inversión al Tribunal de Cuentas. No podrá contraer empréstitos sin previa ley que lo autorice.

La ley orgánica de la materia determinará las categorías de los municipios, fijando conforme a éstas sus deberes y atribuciones y forma de elección o designación de sus autoridades.

SECCION OCTAVA

Capítulo Unico

De la reforma de la Constitución

Art. 100.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por la Cámara de Representantes con el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1º) Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y comunicación al Poder Ejecutivo Nacional.

2º) Hasta tanto la Legislatura dicte las normas sobre organización de la administración provincial y presupuesto, se faculta al Poder Ejecutivo para crear, organizar y poner en funcionamiento los ministerios y dependencias, asignarles personal y proveerles de las partidas para gastos y sueldos que fuera necesario, y tomar con imputación a rentas generales los fondos necesarios para el inmediato y normal funcionamiento y mejor desenvolvimiento de la administración provincial.

3º) A efectos de unificar los mandatos legislativos cuya duración regla esta Constitución, dispónese que, por esta vez, los primeros electos cesarán, por mitades, el 30 de abril de 1958 y el 30 de abril de 1961.

4º) La Cámara de Representantes al iniciar sus sesiones ordinarias, determinará por sorteo cuáles de sus miembros terminarán sus mandatos el 30 de abril de 1958.

5º) El mandato de gobernador y vicegobernador, por esta única vez, durará hasta el 4 de junio de 1958.

6º) Por esta vez el Gobernador prestará juramento ante el Comisionado Nacional, el Vicegobernador lo hará ante el Gobernador; los miembros de la Cámara de Representantes lo harán ante el Vicegobernador, en la primera sesión que realice la Cámara.

7º) Hasta tanto se dicte la ley electoral respectiva, las elecciones de representantes a la Legislatura se realizarán conforme al siguiente sistema:

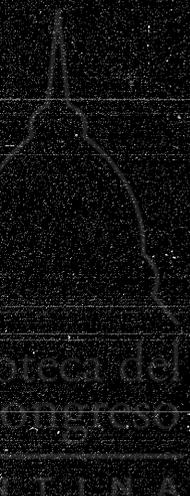
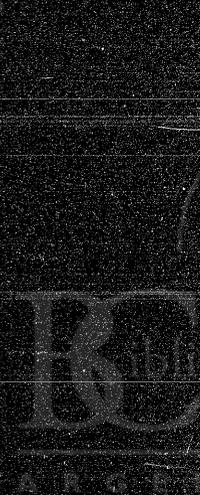
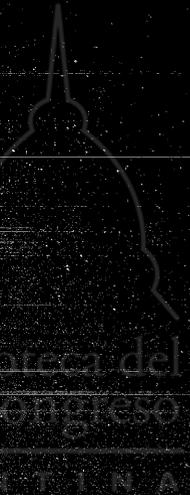
Los representantes serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, en distrito único. Cada elector votará por tantos candidatos como representantes deban elegirse, pero se dará representación a la minoría en la siguiente forma: al partido de la minoría que tenga mayor número de votos se le asignarán ocho repre-

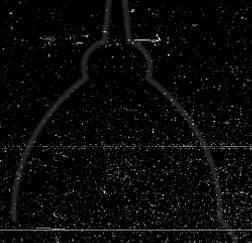
representantes en la primera elección y cuatro en la de renovación cada tres años, siempre que los sufragios obtenidos excedieran al treinta y cinco por ciento del total. Si sólo excedieran al veinte por ciento se le asignará cuatro y dos, respectivamente. Carecerá de representación si no hubiera logrado sobrepasar al veinte por ciento del total de sufragios. Los representantes restantes serán tomados de la lista que hubiera obtenido la mayoría. En todo caso se respetará el orden adjudicado a los candidatos en las respectivas

listas.

8º) Mientras la Provincia no dicte su propia legislación, regirán las normas de la ley nacional de elecciones, en cuanto no se opongan a las contenidas en la presente Constitución.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Convención Constituyente de la Provincia de
Misiones, en la ciudad de Posadas, a los diecisiete
días del mes de noviembre de mil novecientos cin-
uenta y cuatro.





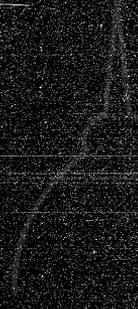
BC Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



BC Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



BC Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



BC Biblioteca del
Congreso